Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO MARTINEZ ALVAREZ
DEMANDADO	ERENIO BEGAMBRE FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00215**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante, a través de nueva apoderada judicial quien será reconocida dentro de la presente providencia, informó y acreditó sumariamente a este despacho el deceso del demandado **ERENIO BEGAMBRE FUENTES,** quien en vida se identificó con C.C. 2.780.697. Así mismo solicita la aplicación de la figura jurídica denominada sucesión procesal sobre sus herederos determinados e indeterminados.

Examinado el memorial en compañía del expediente se tiene que, se encuentra acreditado sumariamente, el fallecimiento del señor **ERENIO JOSE BEGAMBRE FUENTES,** mediante registro civil de defunción 06437758, y en dicho registro se evidencia que el fallecimiento ocurrió el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En adición a ello, manifiesta la memorialista que los herederos del señor **BEGAMBRE** son **NEBARDO JOSE BAGAMBRE DUSSAN, NELSON JOSE BEGAMBRE DUSSAN Y NELSY BEGAMBRE DUSSAN.** Consecuentemente solicita que sean reconocidos como sucesores procesales dentro del presente asunto en compañía de orden de emplazamiento a fin de que se integre el litisconsorcio debidamente, en caso de ser necesario. Por último, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificaciones de los señores antes mencionados y la identificación de dos de los mismos.

Dicho lo anterior, como primera medida es menester dar aplicación a lo contenido en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., referente a la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado quien se encontraba actuando en el proceso sin conducto de apoderado judicial.

Ahora bien, como la interrupción produce efectos a partir del hecho que la origine, y teniendo en cuenta que, posterior al fallecimiento del otrora demandado, el despacho realizó dos actuaciones procesales: la primera un traslado secretarial a liquidación de crédito presentada en precedencia y consecuentemente un auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo que se decretará la nulidad de dichas actuaciones ya que para esa fecha el demandado se encontraba fallecido, toda vez, que no contaba con apoderado judicial ya que se encuentra demostrado en el proceso que dicho sujeto procesal se notificó personalmente del mandamiento de pago guardando silencio dentro del término de ley y adoptó dicha posición hasta el día de su deceso.

De otro lado, de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del C.G.P, se deben efectuar las citaciones allí previstas, pero atendiendo a lo contenido en el artículo 68 de C.G.P., se accederá a lo pretendido por la memorialista en el sentido que se ordenará el emplazamiento de los presuntos herederos del señor **BEGAMBRE FUENTES Q.E.P.D.,** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS** que pretendan hacer valer derechos dentro del presente asunto en los términos del artículo 108 del C.G.P, en atención a que la memorialista afirmo desconocer su lugar de domicilio.

Por su parte, el día de redacción de la presente providencia arribó al proceso el presente correo electrónico remitido por la abogada **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 en el que manifiesta lo siguiente:

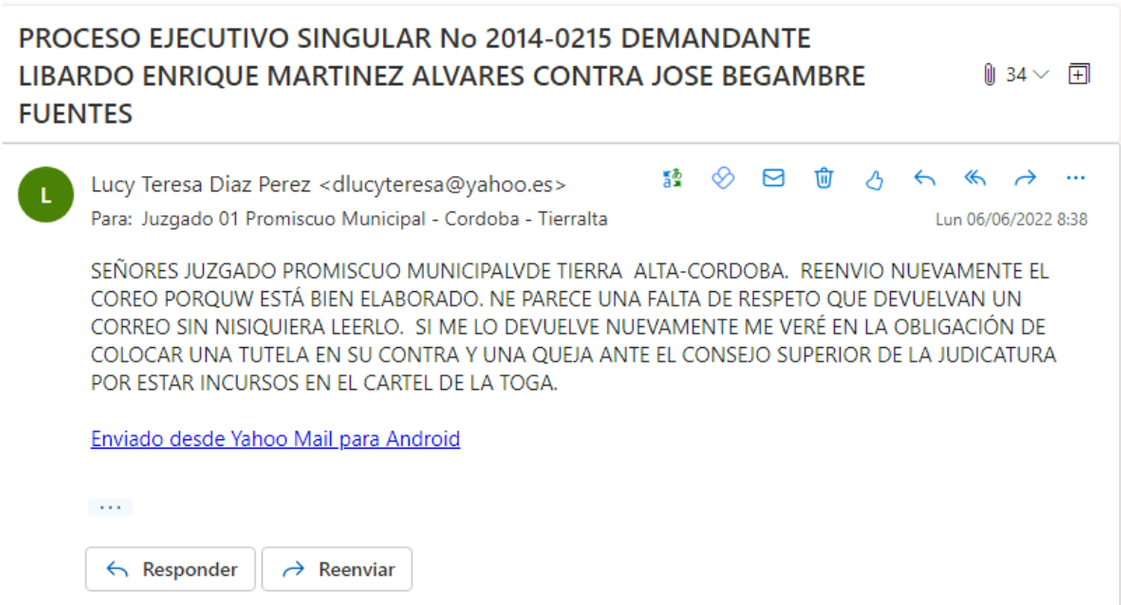
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2014-0215 DEMANDANTE LIBARDO ENRIQUE MARTINEZ ALVARES CONTRA JOSE BEGAMBRE FUENTES

34

L Lucy Teresa Diaz Perez <dlucyteresa@yahoo.es>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Tierralta

Lun 06/06/2022 8:38

SEÑORES JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALVDE TIERRA ALTA-CORDOBA. REENVIO NUEVAMENTE EL COREO PORQUW ESTÁ BIEN ELABORADO. NE PARECE UNA FALTA DE RESPETO QUE DEVUELVAN UN CORREO SIN NISIQUIERA LEERLO. SI ME LO DEVUELVE NUEVAMENTE ME VERÉ EN LA OBLIGACIÓN DE COLOCAR UNA TUTELA EN SU CONTRA Y UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR ESTAR INCURSOS EN EL CARTEL DE LA TOGA.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

...

Responder Reenviar

Verificada la cadena de correos electrónicos previos y que culminó con el antes enrostrado se observa que el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), la abogada remitió un correo electrónico contentivo de treinta y cuatro (34) archivos en formato PDF. Acto seguido, el mismo día, el servidor en turno de atención virtual contestó a la usuaria que hacía devolución del correo electrónico a fin de que unificase todos los archivos en un solo PDF. La abogada respondió de la forma antes expuesta.

Al respecto, encuentra el Despacho sumamente delicado el actuar de la profesional del derecho, ya que si bien es cierto que el servidor cometió un error involuntario al hacer devolución del memorial por la causal que informa en su respuesta, no menos cierto es que ello no faculta a la señora **LUCY DIAZ** para hacer una acusación de semejante tamaño y temeraria, máxime que en el espectro temporal que ocurrieron los hechos se colige que no existió mala fe por parte del servidor judicial o intención de dilatar deliberadamente el proceso ya que entre la presentación del memorial y la devolución transcurrió un lapso de **TRES MINUTOS.**

Así las cosas, se requerirá a la abogada **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 para que exponga los motivos que la llevaron a realizar la acusación en contra del despacho que el suscrito dirige denominada **PERTENECER AL CARTEL DE LA TOGA** y allegue las pruebas que posea

al respecto, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales a las que haya lugar.

Por último, se observa liquidación de crédito presentada por la apoderada demandante la cual no podrá ser objeto de estudio por cuanto en la presente providencia se ordenará el emplazamiento descrito en precedencia así que, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de sujetos procesales que podrían intervenir en el presente proceso dicho estudio violaría el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 como apoderada judicial demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Decretar la **interrupción del proceso** desde el 11 de marzo de 2018 de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la abogada **LUCY TERESA DIAZ PEREZ** con T.P. 150.324 para que exponga los motivos que la llevaron a realizar la acusación en contra del despacho que el suscrito dirige denominada **PERTENECER AL CARTEL DE LA TOGA** y allegue las pruebas que posea al respecto, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales a las que haya lugar. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Decretar la nulidad del traslado secretarial y del de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Emplazar a **NEBARDO JOSE BAGAMBRE DUSSAN, NELSON JOSE BEGAMBRE DUSSAN, NELSY BEGAMBRE DUSSAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, para que dentro del término de quince (15) días comparezcan por sí o a través de apoderado al proceso en la etapa en la que a la fecha se encuentra.

SEXTO. Fijar el edicto y realizar las publicaciones legales por una sola vez en medios de comunicación de amplia circulación. El demandante podrá escoger entre los periódicos "El Tiempo" o "El Espectador", o las televisoras y/o emisoras "RCN" y "CARACOL". **Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

SÉPTIMO. Ordenar al secretario del despacho la inclusión de la presente demanda **con todos los datos que permitan su ubicación de forma digital** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

OCTAVO. Negar la solicitud de estudio de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f1414495318493fc67e275b16652458c898fc3056d9380fab7fc51ed7a2d70**
Documento generado en 07/06/2022 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	ELISA HORTENCIA BUSTOS VALENCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00088**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el endosatario al cobro solicitó el embargo y secuestro sobre la posesión y tenencia de los bienes muebles y enseres que se hallan en la vivienda o lugar de habitación de la demandada, tales como televisores, computadores, tabletas, radios, lavadora, nevera, juego de comedor, juego de alcoba, ventiladores, bicicletas, equipos de sonido, muebles, equipo celular, etc.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación lo estipulado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., veamos:

> *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:"*
>
> (…)
>
> *"11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."*

Enrostrado el precedente normativo es claro que los bienes sobre los que se solicita la medida cautelar ostentan la condición de inembargables. En adición a ello, el memorialista no indica y/o especifica si la parte demandada posee bien alguno de suntuario valor.

Así las cosas, la solicitud de embargo será negada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226574d9873b2955104cdbd6714b0f2a57a90b162173b5f16f21647f34c04df**
Documento generado en 07/06/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCELA MORALES POLO
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00016**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se le imparta aprobación al avalúo del inmueble presentado previamente.

Visto lo anterior y atendiendo a que, luego de fijado el traslado de dicho avalúo, no se presentó objeción alguna por parte de la parte interesada.

Por consiguiente, procederá el despacho a otorgar eficacia al valor del avaluó catastral incrementado en un 50% tal como se señala en el articulo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar el avalúo catastral presentado por la parte demandante sobre el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria 140-59317, aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del articulo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor del Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
140-59317	28,724,000	14,362,000	**43,086,000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80986fe958500a2548826bad13761809763e5f299b52d40f4dc0a99a4675cd4**
Documento generado en 07/06/2022 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DORIS MARIA MARTINEZ HERRERA Y WILSON ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00171**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT. 812.004.443-3, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DORIS MARIA MARTINEZ HERRERA y WILSON ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ,** identificados, respectivamente, con C.C. 26.227.980 y 1.003.737.933.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 18/05/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la sumas de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 4.334.000, oo),** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 301 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 29/10/2021, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **DORIS MARIA MARTINEZ HERRERA y WILSON ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ,**

identificados, respectivamente, con C.C. 26.227.980 y 1.003.737.933, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma**,** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5140a39e69abde70c7f31285419a66c0be42451205efb3e900ab6e7089107381**
Documento generado en 07/06/2022 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica